



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

*Asunto resuelto en la sesión del martes 24 de octubre de 2017*

***OBLIGACIÓN DE LOS DIPUTADOS A SEPARARSE DEL CARGO PARA EFECTOS DE LA REELECCIÓN CON UN PLAZO DISTINTO AL DE OTROS CONTENDIENTES (ESTADO DE VERACRUZ).***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del 24 de octubre de 2017

*Cronista: Lic. Alondra Alonso Villa\**

**OBLIGACIÓN DE LOS DIPUTADOS A SEPARARSE DEL CARGO PARA EFECTOS DE LA REELECCIÓN CON UN PLAZO DISTINTO AL DE OTROS CONTENDIENTES (ESTADO DE VERACRUZ)**

**Asunto:** Acción de Inconstitucionalidad 117/2017<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Fabiana Estrada Tena

**Colaboró:** Ariel Efrén Ortega Vázquez

**Tema:** Analizar la validez de los artículos 13, párrafo cuarto, y 63 del Código número 577 Electoral, así como el artículo 17, fracciones XIII y XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz.

**Antecedentes:**

En agosto de 2017, el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, Partido Político Nacional, promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, planteando la invalidez de los artículos 13, párrafo cuarto<sup>2</sup>, y 63<sup>3</sup> del Código número 577 Electoral, así como del artículo 17<sup>4</sup>, fracciones XIII y XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz.

Para el promovente, los artículos citados vulneran el principio de equidad en la contienda electoral y el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, dado que excluyen a los diputados que pretendan reelegirse, de la obligación de separarse del cargo con noventa días antes de la elección que está prevista en el artículo 23, fracción II, último párrafo de la constitución local, permitiendo que la separación sea hasta un día antes de las campañas, ocasionando así una desigualdad con los demás contendientes que deseen participar para el cargo de diputado local.

En ese sentido, el promovente indicó que existe una ceñida línea entre el derecho a ser votado y el principio de igualdad, pues el Estado tiene como obligación “garantizar el cabal cumplimiento de los derechos políticos”, es decir, regular y aplicar dichas disposiciones con base al principio de igualdad y no discriminación, adoptando las medidas suficientes para garantizar el fiel y exacto cumplimiento a lo dispuesto.

---

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

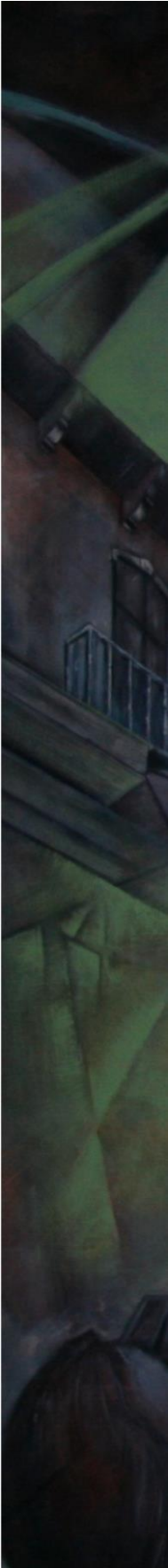
<sup>2</sup> **Artículo 13.**

(...) Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse del cargo a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva. Una vez concluida la jornada electoral, o en su caso, recibida la constancia de mayoría o asignación, según se trate, podrán reincorporarse al mismo. No obstante, previo a la separación del cargo, los diputados deberán observar las reglas que emitan las autoridades electorales competentes para salvaguardar el principio de equidad en la contienda. (...).”

<sup>3</sup> **Artículo 63.** Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo popular en el Estado, en su caso, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidatos de su instituto político.”

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Los diputados, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

(...) XIII. No podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia. La infracción de ésta disposición será castigada con la pérdida del cargo de diputado; XIII Bis. Cuando los diputados pretendan reelegirse, deberán solicitar licencia para separarse del cargo, a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva. Una vez concluida la jornada electoral, o en su caso, recibida la constancia de mayoría o asignación, según se trate, podrán reincorporarse al mismo; y (...).”



Asimismo, el partido accionante señaló que se transgrede el artículo 134, párrafo séptimo constitucional,<sup>5</sup> que establece la obligación que tienen todos los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sin tener influencia en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, ya que los diputados que pretenden reelegirse podrán utilizar de manera indebida sus recursos (generando inequidad electoral), situación que no sucedería con los demás contendientes, además de que los diputados podrían tener mayor influencia ante la ciudadanía por su investidura oficial.

En resumen, el promovente destacó que las reglas son distintas para los contendientes, y por ende, genera desventaja para unos cuantos, ocasionando beneficios para aquellos diputados que pretendan la reelección de sus cargos entre los contendientes que deseen alcanzar cargos de elección popular.

El asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, el cual fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del martes 24 octubre de 2017.

#### **Resolución:**

El Tribunal Pleno resolvió sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 63 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Valle y respecto del numeral 17, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, toda vez que el promovente no hizo valer conceptos de violación en contra de los citados preceptos impugnados, siendo que con base en lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII,<sup>6</sup> en relación con el diverso 61, fracción V,<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede de manera oficiosa buscar elementos que puedan generar una condición de inconstitucionalidad, es decir, no puede “suplir las deficiencias en materia electoral”, más aún, que del análisis integral que se hizo a la demanda se advirtió que los argumentos van encaminados en su totalidad a combatir los artículos 13, párrafo cuarto, del Código citado y 17, fracción XIII Bis, de la Ley Orgánica en mención.

Finalmente, el Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 13, párrafo cuarto, del Código Electoral que establece que los Diputados que pretendan reelegirse deberán separarse del cargo a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva y respecto del numeral 17, fracción XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que señala que los Diputados que pretendan reelegirse deberán solicitar licencia para separarse del cargo, a más tardar el día anterior al inicio de la campaña electoral.

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México

<sup>5</sup> “**Art. 134.-**

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.(...)”

<sup>6</sup> **ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley;

<sup>7</sup> **ARTICULO 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

(...) V. Los conceptos de invalidez”.